

**Manual para la atención, orientación y realización de un diagnóstico legal y financiero de las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia. Una práctica jurídica social en apoyo al trabajo realizado por la Fundación Liborio Mejía**

**María José Pardo Peña**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado**

**Directora**

**Clara Inés Tapias Padilla**

**Abogada**

**Tutor**

**Oscar Marín Martínez**

**Abogado**

**Universidad Industrial De Santander**

**Facultad De Ciencias Humanas**

**Escuela De Derecho Y Ciencia Política**

**Bucaramanga**

**2020**

### **Agradecimientos**

En primera medida a Dios por guiar mi camino en la mejor dirección y dotarme de sabiduría para hacer lo correcto.

A mis padres, Yazmín P., Elbar P., a mis abuelos, Hilda M., Ulises R., a mi hermanita, Yudit P., y a mi madrina Martha C. quienes siempre me han brindado su infinito amor, apoyo y confianza incondicional.

A los Doctores Oscar M., Andrés D., Viviana D., Olga C., quienes me aportaron en gran medida su amplio conocimiento y experiencia para el desarrollo de este proyecto y me hicieron sentir parte de la misión que tiene la Fundación Liborio Mejía.

A la Doctora Clara T., por su dedicación y compromiso con las causas sociales que se pueden hacer realidad a través del derecho, por su paciencia y acceder a dirigir este proyecto.

## Contenido

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	13
1. Planteamiento del problema.....	15
2. Objetivos.....	16
2.1 Objetivo general.....	16
2.2 Objetivos específicos .....	16
3. Alcance de la práctica jurídico social .....	17
4. Metodología .....	18
4.1 Primera etapa .....	18
4.2 Segunda etapa .....	18
4.3 Tercera etapa.....	18
5. Información sobre la organización.....	19
5.1 Descripción de la Fundación Liborio Mejía .....	19
5.2 Reseña histórica .....	19
5.3 Misión de la FLM .....	21
5.4 Visión de la FLM .....	21
5.5 Fines de la FLM .....	21
5.6 FLM Sede Bucaramanga.....	23
5.7 Organigrama de la FLM.....	24

6. Marcos de referencia.....	25
6.1 Marco conceptual.....	25
6.1.1 Competencia .....	25
6.1.2 Conciliador en derecho .....	26
6.1.3 Negociación .....	26
6.1.4 Activos .....	26
6.1.5 Pasivos .....	26
6.1.6 Acreedor.....	26
6.1.7 Deudor.....	27
6.1.8 Mora.....	27
6.1.9 Interés.....	27
6.1.10 Centros de conciliación.....	27
6.1.11 Centros de conciliación gratuitos.....	28
6.1.12 Entidad promotora. ....	28
6.1.13 Juez. ....	28
6.1.14 Operador de insolvencia. ....	29
6.1.15 Notaria.....	29
6.1.16 Procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. ....	29
6.1.17 Régimen de insolvencia empresarial. ....	29
6.2 Marco de antecedentes jurídicos.....	30
6.3 Marco teórico.....	31
7. Cronograma de actividades.....	32
8. Primer informe.....	32

8.1 Insolvencia de la persona natural no comerciante .....	33
8.1.1 Radicación de la solicitud del trámite de negociación de deudas.....	35
8.1.2 Aceptación de la solicitud por el operador designado. ....	51
8.1.3 Audiencia de negociación de deudas. ....	53
8.2 La información crediticia.....	82
9. Segundo informe.....	86
9.1 Controversia resuelta por el operador de insolvencia sobre la calidad de comerciante de un deudor. ....	87
9.2 Objeciones resueltas por el juez civil municipal sobre la naturaleza de los créditos. ....	98
9.2.1 Identificación del proceso.....	98
9.2.2 Objeción presentada.....	98
9.2.3 Resolución por parte del competente.....	100
9.2.4 Reconocimiento de costas judiciales en primera clase. ....	100
9.2.5 Graduación del crédito de cuotas de administración en quinta clase.....	101
9.2.6 Graduación del crédito a favor de una entidad cesionaria de un crédito de ICETEX, en quinta clase.....	102
10. Conclusiones.....	104
11. Recomendaciones .....	105
Referencias bibliográficas.....	106
Apéndices.....	

**Lista de figuras**

	<b>Pág.</b>
<i>Figura 1.</i> Organigrama de la FLM .....	24
<i>Figura 2.</i> Página de inicio de sesión de litivo.....	36
<i>Figura 3.</i> Menú principal de litivo.....	37
<i>Figura 4.</i> Creación de solicitud de insolvencia litivo .....	37

**Lista de tablas**

**Pág.**

Tabla 1. *Cronograma de actividades* ..... 32

### **Listas de Apéndices**

(Ver apéndices adjunto en e CD y puede visualizarlos en la Base de Datos de la Biblioteca)

Apéndice A. Manual para la atención, orientación y realización de un diagnóstico legal y financiero de las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

## Resumen

**Título:** Manual para la atención, orientación y realización de un diagnóstico legal y financiero de las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia. Una práctica jurídico social en apoyo al trabajo realizado por la Fundación Liborio Mejía \*

**Autor:** María José Pardo Peña \*\*

**Palabras Clave:** persona natural no comerciante, competencia, conciliador en derecho, negociación, activos, pasivos, acreedor, deudor, mora, interés, centros de conciliación, centros de conciliación gratuitos, entidad promotora, juez, operador de insolvencia, notaría, derecho de descargo, procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, régimen de insolvencia empresarial.

### Descripción

El desarrollo de la práctica jurídica social tuvo lugar en la sede de Bucaramanga de la Fundación Liborio Mejía y las audiencias realizadas en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga.

Durante la ejecución de la práctica se realizó un estudio sobre la normatividad relacionada con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes, se acudió a las audiencias de negociación de deudas en calidad de observadora y, se brindó asesoría a las personas que querían conocer sobre el procedimiento o tenían dudas sobre el mismo.

Así las cosas, esta práctica jurídica social se realizó en un periodo de dieciséis (16) semanas, comprendidas entre el 30 de julio y el 30 de diciembre de 2019, y se dividió en tres etapas: el estudio legal, doctrinal y jurisprudencial del procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes, con motivo de conocer el proceso y sus aspectos más importantes a tener en cuenta al momento de realizar una asesoría sobre el tema a las persona interesadas; la asistencia a las audiencias de negociación de pasivos para determinar las etapas del proceso, lo que se desarrolla en cada una de ellas y, establecer los aspectos sobre los cuales se suscitan más controversias en las mismas y, finalmente, la elaboración de un manual que tiene como propósito ser una herramienta práctica para los abogados o asesores de deudores con la cual logren recaudar toda la información necesaria para elaborar una solicitud de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y a su vez incluya información sobre los aspectos más importantes del procedimiento para lograr brindar una explicación completa y detallada del procedimiento al deudor o persona interesada.

---

\* Trabajo de grado

\*\* Facultad De Ciencias Humanas. Escuela De Derecho Y Ciencia Política. Directora: Clara Inés Tapias Padilla, Abogada. Tutor: Oscar Marín Martínez, Abogado

### Abstract

**Title:** Manual for the attention, guidance and conduct of a legal and financial diagnosis of non-merchant natural persons in insolvency situations. A social legal practice in support of the work carried out by the Liborio Mejía Foundation.\*

**Author:** María José Pardo Peña\*\*

**Keywords:** non-merchant natural person, competition, conciliator in law, negotiation, assets, liabilities, creditor, debtor, default, interest, conciliation centers, free conciliation centers, promoter entity, judge, insolvency operator, notary, proceeding of insolvency of non-merchant natural person, business insolvency regime.

### Description

The development of the social legal practice took place at the Bucaramanga headquarters of the Liborio Mejía Foundation and the hearings held at the Sixth Notary of the Bucaramanga Circle.

During the execution of the practices, a study was carried out on the regulations related to the insolvency process of non-merchant natural persons, the debt negotiation hearings were attended as an observer and, advice was provided to those who wanted to know about the procedure or had doubts about it.

Thus, this social legal practice was carried out in a period of sixteen (16) weeks, between July 30 and December 30, 2019, and was divided into three stages: the legal, doctrinal and jurisprudential study of the procedure of insolvency of non-merchant natural persons, in order to know the process and its most important aspects to take into account when giving advice on the subject to interested persons; the attendance to the negotiation hearings of liabilities to determine the stages of the process, what is developed in each one of them and, to establish the aspects on which more controversies arise in the same ones and, finally, the elaboration of a manual that Its purpose is to be a practical tool for lawyers or debtors advisors with which they can collect all the information necessary to prepare a request for a non-merchant natural insolvency process and in turn include information on the most important aspects of the procedure for manage to provide a complete and detailed explanation of the procedure to the debtor or interested person.

---

\* Degree work

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Clara Inés Tapias Padilla, Lawyer.  
Tutor: Oscar Marín Martínez, Lawyer

## Introducción

El actual sistema de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a partir del artículo 531, y el Decreto reglamentario 2677 de 2012, normativas que establecen los lineamientos a tener en cuenta por parte de los operadores y los apoderados tanto de los deudores como de los acreedores.

El régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es pensado en aquellas personas naturales que por las dinámicas económicas del mercado, una crisis familiar, una enfermedad, una desvinculación laboral u otra situación, han suspendido el pago habitual y oportuno de sus obligaciones y por lo tanto se hace necesario iniciar una negociación de cada uno de los créditos bajo unos parámetros especiales con la totalidad de sus acreedores, buscando normalizar su situación económica y cumplir con las obligaciones adquiridas.

Tal como lo describe el Doctor Rodríguez Espitia, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante surge por la crisis que sufre el consumidor, el deudor civil, con un consecuente endeudamiento exponencial, originado por la desmedida flexibilidad por parte de las entidades financieras al otorgar préstamos o facilitar el acceso a las tarjetas de crédito, es por esto, que este nuevo régimen concursal busca la renegociación de las deudas y la rehabilitación del deudor.

El procedimiento de insolvencia es una herramienta de gran utilidad para las personas que se encuentran cesantes o que cuentan con activos, pero no tienen liquidez, ya que les permite plantear fórmulas de arreglo que se acomoden a sus situaciones económicas particulares y de esta forma lograr la regularización del crédito.

Esta figura es llamativa ya que le brinda una serie de prerrogativas al deudor, como lo son, la suspensión de los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que se han adelantado en su contra, la imposibilidad de instaurar nuevos procesos de tipo ejecutivo o de cobro coactivo una vez admitida la solicitud de insolvencia, poder normalizar su estado ante las centrales de riesgo, la reconexión de servicios públicos domiciliarios si se los han suspendido, suspender las llamadas o cobros constantes por parte de los acreedores y la más importante, recibir un trato digno durante el proceso teniendo la oportunidad de expresar la situación que lo llevo a incurrir en la sustracción de las obligaciones desde el entendido que su incumplimiento no se debe a una acción dolosa, sino por el contrario se trata una o varias situaciones ajenas a su control que lo han llevado a la situación de insolvencia.

## 1. Planteamiento del problema

Debido a que el actual régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, instituido por la Ley 1564 de 2012 tiene un campo de aplicación muy reducido ya que su promoción y divulgación no se ha llevado a cabo diligentemente por la entidad competente, hay gran desconocimiento del procedimiento por parte de los profesionales del derecho, es por esta razón que al momento brindar asesoría legal, ejercer la representación de un deudor o de un acreedor se denotan grandes falencias en el tema, ya que se tiende a confundir el procedimiento con otros procesos, no se tienen claras las etapas de las audiencias, se desconoce el rol del operador y con frecuencia se hacen solicitudes y manifestaciones dentro de la diligencia que van en contravía de la finalidad del proceso y violan por completo los derechos y garantías de los sujetos que se acogen a este régimen.

Es por lo anterior que se hace necesario desarrollar una herramienta que ayude a los profesionales del derecho que pretenden incursionar en la figura de la de insolvencia de personas naturales no comerciantes a entender de una manera práctica los conceptos fundamentales del procedimiento de insolvencia, sus lineamientos esenciales y la forma acertada de realizar un análisis tanto legal como financiero de la situación de deudor y ayudarlo a discernir cual es la mejor alternativa dentro de esta figura legal, haciendo más dinámica la audiencia, evidenciando la necesidad de asumir el proceso con profesionalismo y conocimiento especializado.

## 2. Objetivos

### 2.1 Objetivo general

Analizar el marco legal del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante para extraer los elementos normativos esenciales mediante los cuales se pueda hacer más práctico el conocimiento armónico del régimen y su correcta aplicación práctica y legal.

### 2.2 Objetivos específicos

- Estudiar el marco normativo del procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes para establecer sus aspectos más importantes.
- Analizar los casos de insolvencia que se adelantan en la Fundación Liborio Mejía, para determinar los elementos esenciales de los mismos.
- Elaborar un manual para la Fundación Liborio Mejía, donde se consagren los aspectos más relevantes y precisos al momento de hacer el análisis de un caso de forma completa, ordenada y especializada

### 3. Alcance de la práctica jurídico social

Con la respectiva práctica jurídica social a desarrollar en la Fundación Liborio Mejía, se pretende obtener los siguientes resultados:

- Fundación Liborio Mejía, contará con un manual práctico que contenga de forma clara todos los lineamientos legales del procedimiento, tales como los requisitos para acogerse al régimen, las ventajas y derechos del deudor, las funciones del operador, un esquema del proceso de insolvencia teniendo en cuenta los términos, un formato para diligenciar la información del deudor y de esta forma hacer más práctico y sistematizado el análisis legal y financiero, una tabla de Excel que permita determinar los porcentajes de votación de los acreedores
- Fundación Liborio Mejía, tendrá con una herramienta para instruir a las personas y profesionales del derecho interesados en la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante.
- Fundación Liborio Mejía dispondrá de un nuevo recurso para dar a conocer el procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes a la población en general.

## **4. Metodología**

### **4.1 Primera etapa**

Esta primera etapa consiste en el estudio completo y rigurosos de la normatividad que regula el procedimiento de insolvencia, tanto legal, doctrinal y jurisprudencias, haciendo una investigación sobre la documentación que permita lograr un análisis sistematizado de la normatividad vigente.

### **4.2 Segunda etapa**

Después de tener un amplio conocimiento legal y normativo del procedimiento se realizará un análisis de los casos reales que se presentan en la Fundación Liborio Mejía, con el objetivo de extraer los aspectos más relevantes a tener en cuenta para realizar un análisis legal y financiero de la situación de una persona que pretenda acogerse al régimen.

### **4.3 Tercera etapa**

Por último y con base en todos los datos recopilados se elaborará un manual que le permita de manera práctica al profesional del derecho discernir los datos relevantes tanto legales y financieros a tener en cuenta para realizar un análisis de una forma más práctica y organizada mediante un formato y una tabla de Excel.

## 5. Información sobre la organización

La información sobre la Fundación Liborio Mejía fue tomada de la página web de la fundación, en la ventana denominada “Sobre nosotros”. (Fundación Liborio Mejía, 2017)

### 5.1 Descripción de la Fundación Liborio Mejía

La Fundación Liborio Mejía (FLM) es una entidad sin ánimo de lucro, fundada en el 2008, con el objetivo de promover la paz, la convivencia, el acceso a la justicia y la participación de los colombianos, a través del uso e implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad capaz de resolver y manejar los conflictos de manera pacífica, directa y negociada.

### 5.2 Reseña histórica

- El 25 de enero de 2008 nació la Fundación Liborio Mejía.
- El 15 de septiembre de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia autorizó la creación del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía (CCFLM).
- El 18 de enero de 2012 el Centro de Conciliación de FLM recibió el aval para impartir cursos de formación para conciliadores.
- El 5 de octubre de 2012 se creó el Centro de Conciliación de la ciudad de Sincelejo y el 11 de febrero de 2013 en la ciudad de Valledupar.

- En agosto de 2013 el CCFLM recibió autorización para conocer procedimientos y formar operadores de insolvencia económica de persona natural no comerciante.
- En febrero de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho autorizó a FLM para ser Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.
- En junio de 2014 FLM desarrolló convenio con Ministerio justicia para la implementación de Diplomado de Conciliadores en Equidad con 187 líderes comunitarios en 7 departamentos (Guajira, Cesar, Atlántico, Magdalena, Bolívar, Santander y Norte de Santander).
- En 2015 FLM adelantó convenio con la Gobernación del Atlántico en educación para la paz con 60 víctimas del conflicto armado: En el Atlántico Somos MASC Gestores de Paz y Conciliación.
- En el 2015 adelantó propuestas y proyectos de formación con comunidades educativas para la paz en el postconflicto.
- En el 2015 desarrolló propuesta de Cátedra para la paz, con el fin de ser implementada en todas las instituciones educativas del país.
- En el 2016 los centros de conciliación de Valledupar y Sincelejo recibieron el aval para realizar trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.
- En diciembre de 2015 FLM abrió sus sedes en Medellín y Pasto.
- En el 2016 FLM recibe autorización para crear centro de conciliación en las ciudades de Santa Marta y Pasto.

### **5.3 Misión de la FLM**

Promover la paz y la convivencia mediante la implementación de estrategias para la prevención del conflicto y el uso de mecanismos alternativos (MASC) con el fin de establecer las condiciones necesarias para un estado sostenible de paz en Colombia.

### **5.4 Visión de la FLM**

En el 2018 FLM será una entidad reconocida a nivel nacional e internacional por su experiencia en la promoción de la paz y de la convivencia, a través del fortalecimiento de herramientas para el acceso a la justicia de las comunidades más vulnerables, la implementación de la pedagogía de la paz, el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y la implementación de proyectos de prevención y manejo adecuado del conflicto.

### **5.5 Fines de la FLM**

Más allá de ser una experiencia académica y profesional, con fundamento en nuestro ideal institucional, FLM adelanta procesos que buscan la transformación de los estudiantes y usuarios para que se comprometan con la figura de la resolución pacífica de los conflictos. Además de completar exitosamente el diplomado y lograr de un certificado, o de completar un requisito de procedibilidad, buscamos que nuestros estudiantes y usuarios se comprometan con la paz y la salida alternativa de problemas. Los siguientes fines enfocan nuestros diferentes procesos y servicios:

- **Convivencia pacífica:** Nuestra propuesta pedagógica tiene un énfasis para que los estudiantes y usuarios entiendan la conciliación como una herramienta al servicio de la CONVIVENCIA PACÍFICA, uno de los fines esenciales del Estado, contribuyendo al orden social.

- **Promover la participación:** A través de nuestros servicios FLM destaca la importancia de los métodos alternativos como herramientas que promueven LA PARTICIPACIÓN de las personas, sobre todo a través del aprendizaje de técnicas y habilidades para la solución de controversias. Esto es coherente con el artículo 2º de la Constitución Política que señala que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

- **Restaurar el tejido social** entre las comunidades. FLM fortalece la importancia de los mecanismos alternativos en la RESTAURACIÓN DEL TEJIDO SOCIAL.

- **Promover la cultura de la paz** FLM busca el fortalecimiento de las capacidades y habilidades de los estudiantes y usuarios para la difusión de valores y prácticas que fomenten el diálogo, el respeto, la diversidad y la resolución pacífica de conflictos.

- **Promover el uso sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad** se incluye el tema medioambiental como un factor relevante en el proceso de conciliación y en la definición de acuerdos entre las partes.

## 5.6 FLM Sede Bucaramanga

La sede de Bucaramanga de la Fundación Liborio Mejía para el desarrollo de los procesos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes opera en convenio con una de las notarías de la ciudad, en cuyas instalaciones se llevan a cabo todas las diligencias concernientes al trámite.

Lo anterior en vista de que el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Bucaramanga aún no cumple el requisito de temporalidad exigido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pues el aval como centro de conciliación fue otorgado por la Resolución 1076 del 30 de agosto de 2019, y para poder llevar a cabo procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes según el decreto reglamentario 2677 de 2012 en su artículo 7 contempla lo siguiente:

Requisitos para que los Centros de Conciliación obtengan la autorización por parte de Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia. Los Centros de Conciliación interesados en recibir autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud en tal sentido suscrita por el representante legal de la Entidad Promotora del centro y reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;
- b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación

5.7 Organigrama de la FLM

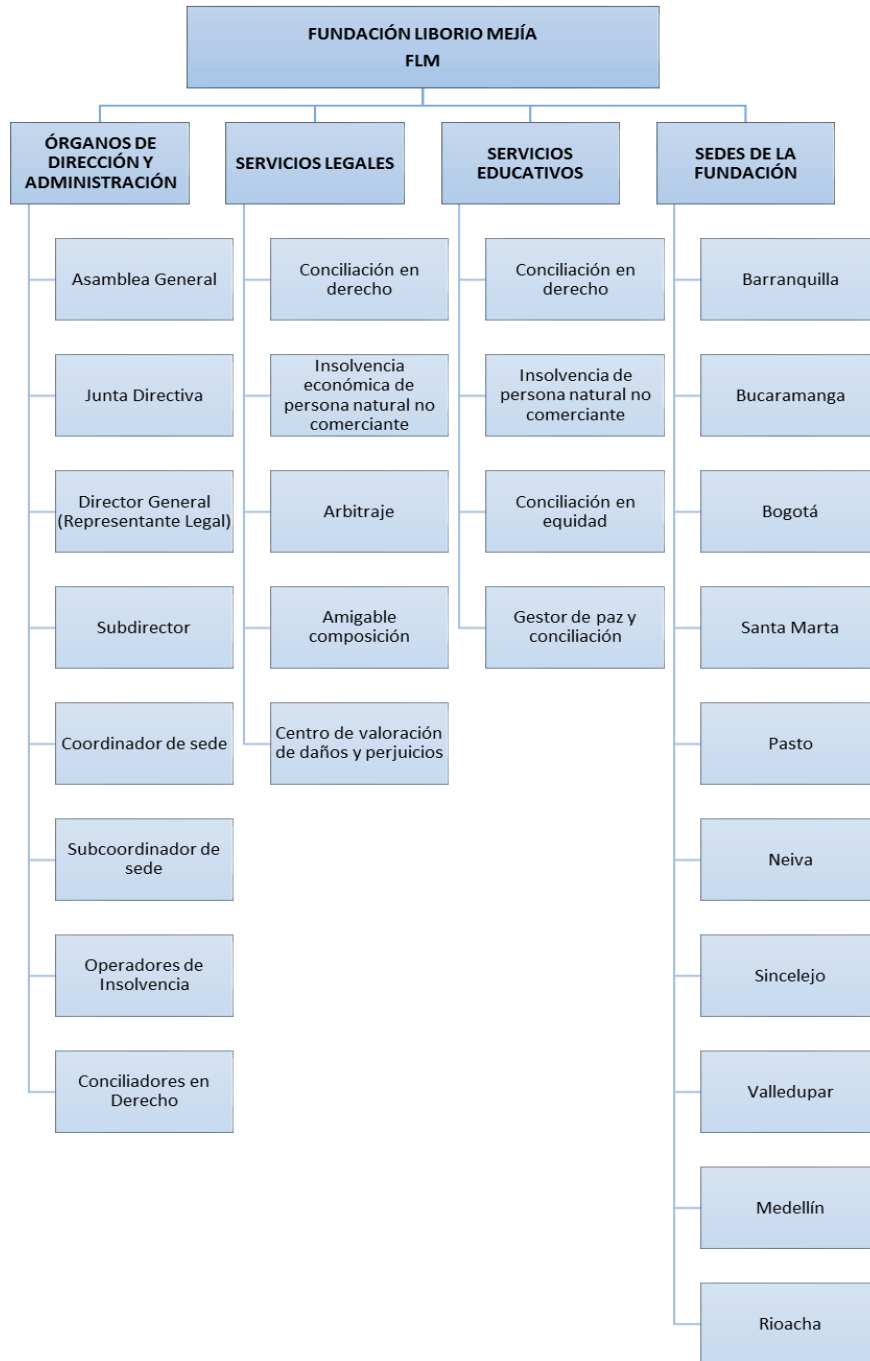


Figura 1. Organigrama de la FLM

## 6. Marcos de referencia

### 6.1 Marco conceptual

**6.1.1 Competencia.** De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala. (Corte Suprema de Justicia, 2019)

**6.1.2 Conciliador en derecho.** Es un abogado, formado en resolución de conflictos, inscrito en el SICAAC y que, por mandato expreso de la constitución, administra justicia de manera transitoria. Se trata de un experto en resolución de conflictos y en materias jurídicas específicas, es objetivo en su labor y posee competencias avanzadas para interpretar y analizar a fondo las verdaderas pretensiones e intenciones de las partes. (Cámara de Comercio de Bogotá, sf)

**6.1.3 Negociación.** La negociación es un esfuerzo de interacción orientado a generar beneficios. Sus objetivos pueden ser resolver puntos de diferencia, ganar ventajas para una persona o grupo, a partir de una fórmula de arreglo. (Real Academia de Española, 2020)

**6.1.4 Activos.** Son el total de recursos de que dispone una empresa o una persona para realizar sus operaciones; siendo todos los bienes y derechos que son de su propiedad. (Gestiopolis, sf)

**6.1.5 Pasivos.** Es el total de deudas y obligaciones que contrae la empresa. (Gestiopolis, sf)

**6.1.6 Acreedor.** Persona, física o jurídica, que legítimamente está autorizada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída con anterioridad. Es decir, que a pesar de que una de las partes se quede sin medios para cumplir con su obligación, ésta persiste. (Wikipedia, 2019 )

**6.1.7 Deudor.** Es aquella persona natural o jurídica que tiene la obligación de satisfacer una cuenta por pagar contraída a la parte acreedora o prestamista, ello cuando el origen de la deuda es de carácter voluntario, es decir, que el deudor decidió libremente comprometerse al pago de dicha obligación. (Wikipedia, 2019)

**6.1.8 Mora.** Es el incumplimiento que se genera cuando existiendo afiliación no se genera la autoliquidación acompañada del respectivo pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2015)

**6.1.9 Interés.** Es la cantidad que se abona en una unidad de tiempo por cada unidad de capital invertido. También puede decirse que es el interés de una unidad de moneda en una unidad de tiempo o el rendimiento de la unidad de capital en la unidad de tiempo. (Wikipedia, 2019)

**6.1.10 Centros de conciliación.** Son los centros de conciliación gratuitos y remunerados expresamente autorizados para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, según lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

**6.1.11 Centros de conciliación gratuitos.** Son los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

**6.1.12 Entidad promotora.** Entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro o universidad con consultorio jurídico, que, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, cuenta con centro de conciliación. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

**6.1.13 Juez.** Es el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9, 28 numeral 8 y 534 del Código General del Proceso.

**6.1.14 Derecho de descargo.** Se fundamenta en la idea de un riesgo compartido con los acreedores y en la primicia que ostenta la recuperación del deudor para la actividad económica. Consiste en que las deudas insolutas en un proceso de liquidación patrimonial son exoneradas por decisión judicial sin que medie consentimiento alguno de los acreedores, pues las mismas mutarán en obligaciones naturales. (Rodríguez Espitia, 2015)

**6.1.15 Operador de insolvencia.** Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

**6.1.16 Notaria.** Es la institución integrada por el notario y los conciliadores inscritos en la lista que conforme para el efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 533 del Código General del Proceso. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

**6.1.17 Procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.** Son los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

**6.1.18 Régimen de insolvencia empresarial.** Es el procedimiento de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o en las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

## 6.2 Marco de antecedentes jurídicos

El actual sistema de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a partir del artículo 531, y el Decreto reglamentario 2677 de 2012, compendios normativos donde se establecen las diferentes prerrogativas para adelantar este procedimiento ante los centros de conciliación privados, las notarías o los centros de conciliación de los consultorios jurídicos que cuenten con el respectivo aval del Ministerio de Justicia.

La necesidad de reglamentar este régimen especial de insolvencia nace de la exclusión que se contempla la Ley 1116 de 2006, actual régimen de insolvencia de sociedades, personas jurídicas y comerciantes, ya que en su artículo 3, numeral 8 consagra que quedan excluidas del régimen de insolvencia las personas naturales no comerciantes, denotándose un trato desigual y la negativa al acceso de la justicia por parte del legislador. Es por lo anterior que a través del control de constitucionalidad se demandó el artículo 3, numeral 8 de la Ley 1116 y mediante Sentencia C-699 de 2007, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal para personas naturales no comerciantes.

De esta manera se crea la Ley 1380 de 2010, la primera ley que contemplaba un régimen especial de insolvencia para personas naturales no comerciantes. A pesar de que esta ley estaba inspirada en la Ley 1116 de 2006 y pretendía atender a las necesidades de aquellos sujetos excluidos del régimen de insolvencia, fue declarada inexecutable mediante la sentencia C-685 de 2011, y de esta forma, una vez más se veía truncada la esperanza de acceder a un procedimiento que les permitiera la negociación de las acreencias a las personas naturales no comerciantes.

Después de muchas consideraciones el legislador incluyó en el Código General de Proceso, Ley 1564 de 2012, cinco capítulos destinados a regular el procedimiento de insolvencia de personas naturales no comerciantes, donde dispuso una serie de pautas para los centros autorizados para llevar a cabo este tipo de procedimientos, los operadores, los acreedores y los deudores; así mismo determinó los lineamientos de las audiencias y los requisitos para acogerse a dicho régimen.

### **6.3 Marco teórico**

Teniendo en cuenta la reciente creación del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, la doctrina referente a este tema es escasa y limitada, sin embargo se cuenta con una producción doctrinal desarrollada por uno de los más preparados especialistas en el tema de insolvencia económica de persona natural no comerciante, precursor y promotor de esta figura, el Doctor OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, con su obra “Nuevas tendencias del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes”, como una herramienta para la gestión del proceso de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, la convalidación de acuerdos privados y la liquidación del patrimonio económico del deudor.

En esta obra el Doctor Oscar Marín estudia los temas de coyuntura dentro del procedimiento de insolvencia y a través de casos prácticos explica los lineamientos que dispone la ley para el desarrollo del procedimiento, además de explicar de forma detallada y con el sustento normativo la forma correcta de abordar situaciones que no se contemplan en la ley 1564 de 2012.

De igual manera se tuvo en cuenta lo desarrollado por el Doctor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en cuanto a su postura y la definición del procedimiento, lo cual introdujo en su obra “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”

### 7. Cronograma de actividades

Tabla 1. *Cronograma de actividades*

Actividad	Agosto				Septiembre				Octubre				Noviembre			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
<b>Etapa 1:</b> Revisión normativa del marco legal, doctrinal y jurisprudencial que regula el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante																
<b>Etapa 3:</b> Elaboración de un manual que le permita de manera práctica al profesional del derecho discernir los datos relevantes tanto legales y financieros a tener en cuenta para realizar un análisis de una forma más práctica y organizada mediante un formato y una tabla de excel.																

### 8. Primer informe

En el primer informe se buscó establecer una relación legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los aspectos más sobresalientes del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, a partir de los cuales se lograra sintetizar de manera integral la información más relevante al momento de explicarle al deudor lo concerniente al proceso de insolvencia, de cara a

que este logre tener a su disposición la mayor información posible mediante la cual pueda asumir el eventual proceso de forma transparente, consiente e informada.

Para desarrollar este primer componente normativo se estructuró el mismo de tal forma que se pudieran desarrollar los aspectos legales de una manera organizada, relacionada con las etapas del proceso de insolvencia en orden cronológico, es por tal razón que el desarrollo del presente trabajo no obedece al orden establecido en la ley 1564 de 2012, pues se basa en la experiencia y el estudio del proceso de insolvencia abordados desde una realidad fáctica.

### **8.1 Insolvencia de la persona natural no comerciante**

El procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante establecido en la Ley 1564 de 2012, es un procedimiento regulado en 46 artículos de la norma en mención, cuya práctica se empezó a desarrollar aproximadamente hace 5 años en el país, por lo cual es un procedimiento que aún no cuenta con muchas posturas doctrinales o jurisprudenciales que encaminen su práctica, por lo tanto las etapas del proceso han sido desarrolladas a través de la experiencia y a partir de los pilares consagrados en el Código General del Proceso.

La Fundación Liborio Mejía empezó a tramitar procesos de insolvencia desde el año 2015 y opera en la ciudad de Bucaramanga desde el mes de marzo del año 2018, tiempo en el cual se han adoptado diversos mecanismos de difusión del trámite, logrando a la fecha la realización de aproximadamente 250 procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Dentro de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante desarrollados y adelantados por la Fundación Liborio Mejía se ha establecido un orden del procedimiento que se divide de la siguiente manera:

- **Etapa preprocesal**

Dentro de la etapa preprocesal es de suma importancia el rol del asesor de insolvencia, una persona especializada en el tema, quien logra brindar una explicación detallada e integral sobre el procedimiento a las personas que quieren acogerse a esta ley, brindándoles información suficiente, recaudando los datos necesarios para determinar si se cumple con los requisitos para iniciar el trámite.

El asesor de insolvencia tiene la responsabilidad de determinar la viabilidad de iniciar el proceso a través del análisis de cada caso en particular, pues aun cuando el deudor cumpla los requisitos para acogerse a la ley puede presentarse que esta vía no sea la mejor alternativa para él, es por esto la importancia de brindar una explicación detallada, clara y honesta.

De esta etapa y una buena praxis del profesional que la desarrolle depende un resultado exitoso para el deudor, es por esta razón que el presente trabajo tiene como objetivo extraer todos los aspectos que debe tener en cuenta el asesor de insolvencia para realizar un análisis y explicación integral sobre el procedimiento y el caso en particular, buscando siempre el mejor beneficio para el deudor.

- **Etapa procesal**

La etapa procesal es la organización de la secuencia del proceso y la audiencia abordada desde lo contemplado en la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, de cara a prelucir cada ciclo procesal de forma completa y ordenada, esta fase se divide en:

- Radicación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante
- Aceptación de la solicitud por parte del operador designado

- Audiencia de negociación de deudas
- Control de legalidad
- Traslado de las obligaciones
- Propuesta de Pago
- Votación

A continuación, se realizará una descripción detallada sobre cada una de las etapas del procedimiento, con su respectivo sustento legal, doctrinal y jurisprudencial estableciendo los aspectos más relevantes de las mismas para tener en cuenta al momento de brindarle asesoría a una persona interesada en el procedimiento.

**8.1.1 Radicación de la solicitud del trámite de negociación de deudas.** Además de contemplarse en ella la información que requiere la solicitud de insolvencia, es de suma importancia saber que este trámite puede iniciarlo directamente el deudor o lo puede hacer a través de apoderado judicial, esto quiere decir, que, si el deudor cuenta con la formación necesaria para afrontar este trámite por sí mismo, podría prescindir de contratar a un abogado.

De igual manera se debe tener en cuenta que los datos consagrados en la solicitud deben incluirse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior y toda la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, es importante saberlo, pues las implicaciones que puede tener el actuar de mala fe dentro de este procedimiento van desde las sanciones penales hasta perder el derecho de descargo en un eventual proceso de liquidación patrimonial.

Frente a este instrumento del mecanismo concursal, se denota la preocupación del legislador por la protección del derecho del crédito, pues para el deudor que no contempló con veracidad la

información o no actuó de buena fe tendrá como castigo la no aplicación del derecho de descargue. Este tipo de instrumentos refleja el interés para que el mecanismo se adecuadamente utilizado, y reprime en consecuencia cualquier conducta contraria a sus fines o que permita derivar un aprovechamiento inescrupuloso por parte del deudor. (Rodríguez Espitia, 2015)

La Fundación Liborio Mejía cuenta con un sistema para crear las solicitudes de insolvencia de forma virtual, llamado LITIVO. (Litivo, sf)

**LITIVO** le permite el acceso a cualquier persona, quien a través de un usuario y una contraseña puede crear su solicitud de insolvencia, de esta manera se prevé la omisión de cualquier dato relevante en la solicitud y se le brinda un respaldo al usuario quien podrá consultar en tiempo real el estado de la solicitud, el auto de admisión, las fechas de las audiencias, y el operador designado, como se muestra a continuación:

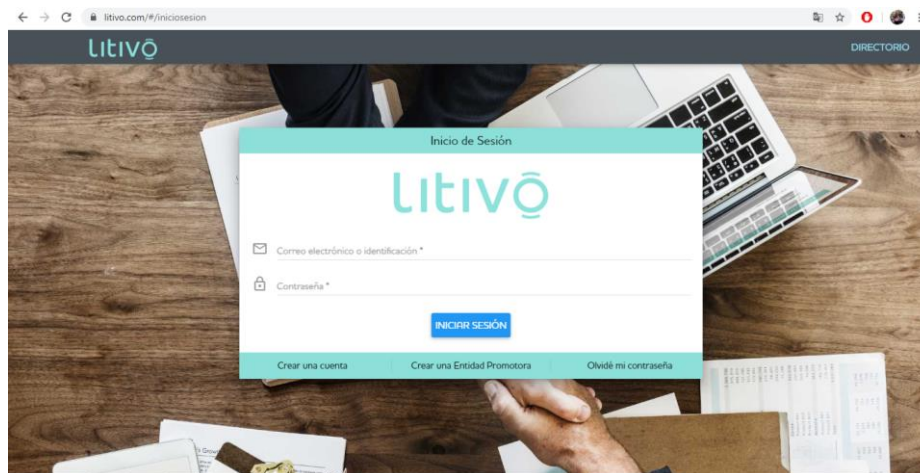


Figura 2. Página de inicio de sesión de litivo.

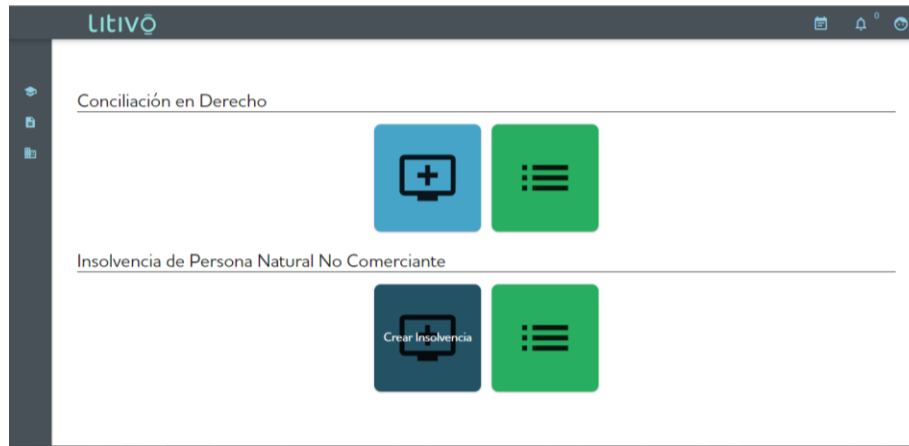


Figura 3. Menú principal de litivo

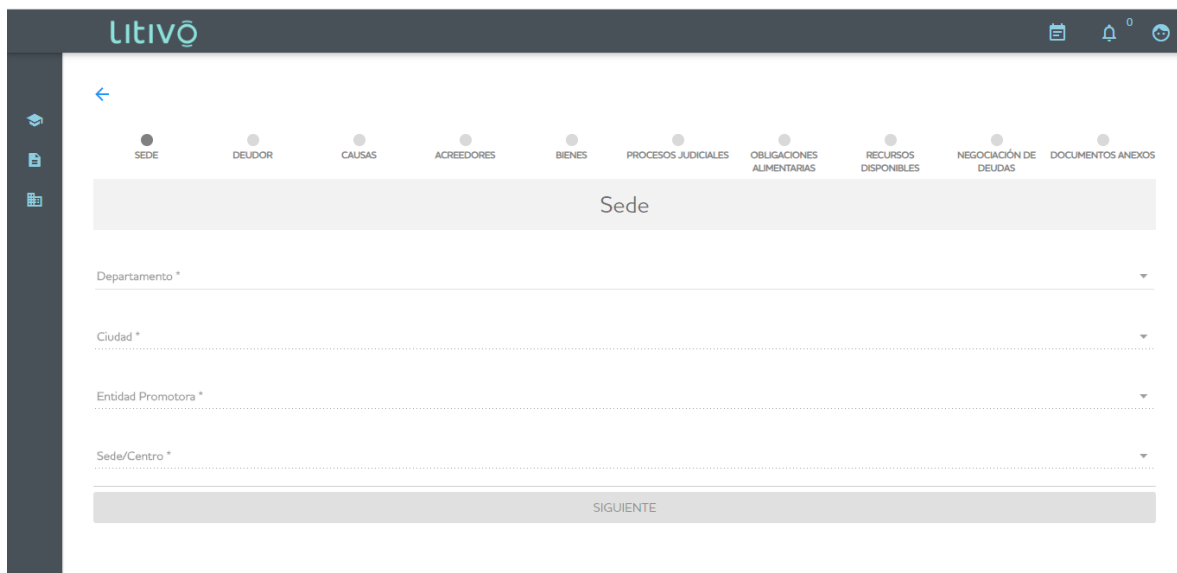


Figura 4. Creación de solicitud de insolvencia litivo

Actualmente **LITIVO** en el departamento de Santander solo funciona en la ciudad de Bucaramanga, aunque se busca implementar este sistema en todos los lugares en los que está teniendo presencia actualmente la Fundación Liborio Mejía.

En el mismo sentido la solicitud puede crearse de forma manual para lo cual debe tenerse en cuenta lo consagrado por el artículo 539 del Código General del Proceso que establece los siguientes requisitos para presentar la solicitud de un proceso de insolvencia:

- Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

- La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

Respecto a este requisito es necesario establecer que la propuesta debe hacerse por escrito, estableciendo el monto, la forma y el plazo en el cual se van a sufragar las obligaciones pendientes, de igual manera la objetividad que predica la norma es relacionada con la situación económica del deudor, ya que el procedimiento se establece para realizar una negociación en la cual el deudor pueda cumplirle a cabalidad a todos sus acreedores sin poner en riesgo su mínimo vital ni el de su familia.

Este requisito es uno de los de mayor importancia dentro del trámite pues de él depende la respuesta de los acreedores y en especial la credibilidad del instrumento, no se trata de cualquier propuesta para la atención del pasivo, pues, si bien es cierto que la misma supone una alteración en los términos y condiciones en que inicialmente fueron pactadas las obligaciones, la propuesta debe ser coherente con la situación patrimonial y crediticia del deudor. (Rodríguez Espitia, 2015)

- Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e

intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Dentro de los pilares fundamentales de los procesos concursales se encuentra el principio de universalidad, el cual es una clara manifestación del artículo 2488 del Código Civil, según el cual “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”, atendiendo al mismo resulta necesario que el deudor incluya absolutamente a todos sus acreedores, tanto con los que se encuentra en mora como con los que se encuentra al día en sus obligaciones, pues todos están integrados al procedimiento respecto de la acreencia que representan.

La Corte Constitucional en sentencia T -1017 de 2002, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, expresó:

Uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como la *par conditio creditorum*, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico.

Respecto de la prelación de créditos, éste es un sistema de preferencias previsto por el legislador que depende de la calidad del crédito, pues esta prelación obedece a un conjunto de reglas que determina el orden y la forma en que deben sufragarse cada uno de ellos, relacionar las acreencias

con base en las reglas de prelación legal tiene como finalidad que los acreedores conozcan sus posibilidades de recuperación y en qué orden será atendido su pasivo. Es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, y debe interpretarse restrictivamente, puesto que la prelación es establecida por el Código Civil Colombiano, calificando los créditos en cinco clases de la siguiente manera:

**Primera Clase:** Además de que los acreedores posicionados en la primera clase gozan de un privilegio, dentro de esta clase también existe un orden de prelación de créditos según las normas constitucionales y legales vigentes.

Los créditos de primera clase obedecen a los establecidos por el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, y tienen las siguientes características: son generales, de manera que afectan a todos los bienes del deudor, y personales, pues no se transfiere a terceros poseedores, esta clase afecta incluso aquellos bienes que están garantizados con prenda, garantía mobiliaria o hipoteca, dentro de los cuales hacen parte los siguientes en su respectiva prelación. (Sentencia C 092, 2002)

o **Acreedores de alimentos:** Las acreencias alimentarias se le pueden deber a menores u otras personas, si se tratara del primer caso estos tendrán prevalencia sobre los demás, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2002:

En efecto, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión.

Este principio ha sido definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles un tratamiento preferencial. Dicha prevalencia es de aplicación superior, siendo por tanto coercible y de obligatorio cumplimiento y acatamiento.

En el mismo sentido la Ley 1098 de 2006, en su artículo 134, consagra: *“Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”*

○ **Acreeedores de relaciones laborales:** Este tipo de acreencias en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante generalmente se refiere a las obligaciones que fueron contraídas por el deudor cuando tenía calidad de comerciante por lo cual es normal que le adeude a antiguos trabajadores salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o aportes al sistema de seguridad social, sin poseer su calidad de comerciante al momento de iniciar el proceso, de igual forma hacen parte de esta clase los acreedores con contratos laborales o las personas que realizan servicio doméstico.

Respecto a este tipo de acreencias el Código Sustantivo del Trabajo en artículo 157 estableció prelación para las mismas en el siguiente sentido:

Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

○ **Obligaciones con el fisco:** dentro de esta clase deben tenerse en cuenta las multas impuestas por la superintendencia bancaria, ya que se tienen como créditos del fisco por cuanto hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación-no tributarios.

Igual suerte tendrá la graduación de las multas de tránsito, las sanciones impuestas por la DIAN y por las Secretarías de Hacienda o autoridades respectivas, por la realización de pagos extemporáneos o mal liquidados. (Marín Martínez, 2018)

En la práctica se observa que las entidades estatales en la mayoría de los casos frente a una propuesta votan de forma negativa, alegando que es una directriz hacerlo a menos que a la entidad representada se le reconozca el pago del capital de la obligación junto con la totalidad de los intereses causado en un término de tiempo razonable, lo cual resulta injusto para el deudor, puesto que muchas veces su propuesta no logra llenar las expectativas de estas entidades debido a su situación financiera.

La directriz que establecen las entidades estatales para acudir a un proceso de negociación de pasivos de una persona natural no comerciante viola en todo sentido lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 576, donde establece la prevalencia normativa y reza:

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

Por medio de esta disposición se protege el contenido de las disposiciones descritas a lo largo del texto, frente a otros ordenamientos que puedan tener otros elementos teleológicos que contengan disposiciones que vayan en contravía del régimen, verbigracia, el ordenamiento fiscal. En efecto en virtud de la especialidad, las normas de insolvencia regulan situaciones de anormalidad por corresponder a las reacciones del ordenamiento jurídico frente a entornos patrimoniales anormales. Así las cosas ante estos escenarios patológicos se deben aplicar el Derecho concursal por encima de cualquier otra disposición que vaya en contra. (Rodríguez Espitia, 2015)

○ **Respecto de las costas judiciales:** Sobre las costas judiciales liquidadas en otros procesos no pueden trasladarse como créditos en los procesos concursales pues no tienen esa categoría, dado que el derecho concursal rompe con el principio “prior tempore potior iure” y ubica a todos los acreedores a partir de la admisión del proceso en idéntica posición, tomando en cuenta únicamente los valores a capital y la prelación correspondiente del crédito. (Marín Martínez, 2018)

Los montos de los intereses, multas y sanciones de orden convencionales incluso las costas en otros procesos sobre capitales aquí cobrados, tienen la suerte de la decisión de la masa, su inclusión no es automática así estén liquidadas por los jueces del conocimiento correspondiente, no pueden sumarse a los capitales en el proceso concursal dada la naturaleza de su origen.

De igual manera en auto del 12 de agosto de 2019, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, en la resolución de las objeciones planteadas en un proceso de insolvencia económica de personal natural no comerciante, que versaba sobre la naturaleza de unas costas judiciales debidamente liquidadas por el juez a cargo del proceso ejecutivo, las cuales se estaban reclamando en primera clase, se pronunció de la siguiente manera:

Atendiendo al caso puntual, la obligación a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. por costas judiciales de un proceso ejecutivo interpuesto en contra de la deudores, no puede pertenecer a los créditos de PRIMERA CLASE contemplados en el artículo 2495 del estatuto civil pues como lo señala su numeral primero, a esta clase de créditos pertenecen “1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores” esto quiere decir que las costas judiciales causadas en provecho particular de un acreedor, tal y como se evidencia en el presente asunto, no goza de la preferencia otorgada por nuestro ordenamiento jurídico, ya que la norma transcrita hace referencia las correspondientes costas que son causadas en interés general de los acreedores, de la masa, y no de un acreedor en concreto.

- **Respecto a las expensas funerales necesarias del deudor difunto y los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor** descritos en los numerales 2 y 3 del artículo 2495 del Código Civil Colombiano no tienen aplicación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pues ocurrido alguno de estos dos casos tendría cabida la normatividad correspondiente al proceso de sucesión.

**Segunda Clase:** La segunda clase está conformada por acreedores garantizados con ciertos bienes muebles de propiedad del deudor, en esta clase no existe prelación para los pagos, ya que cada crédito está llamado a responder en virtud de la garantía establecida y, en el caso de que un crédito no alcance a cubrir la totalidad del crédito garantizado el remanente hará parte de la misma segunda clase. (Marín Martínez, 2018)

Los créditos de segunda clase se encuentran establecidos en el artículo 2497 del Código Civil Colombiano, el cual contempla:

- **Créditos prendarios:** El contrato de prenda está regulado por el capítulo primero del libro cuarto del Código de Comercio Colombiano, donde se establece que el acreedor prendario puede o no ejercer la tenencia del bien, lo cual no tiene relevancia para ocupar la segunda posición en la prelación de créditos.

- **Créditos con garantía mobiliaria:** La ley 1676 del 20 de agosto de 2013, también llamada Ley de Garantías Mobiliarias, fue creada para ampliar y promover el acceso al crédito, en la cual se hizo referencia a los créditos respaldados con garantías mobiliarias en los procesos concursales

adelantados por la ley 116 de 2006, que dispone la exclusión de los bienes con dichas garantías si los mismos no son necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor.

Por otro lado, y a pesar que la ley La ley 1676 del 20 de agosto de 2013 fue posterior al Código General del Proceso, guardó silencio sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el CGP, por lo tanto, en este proceso concursal no se permite sustraer los bienes garantizados para ejecutarlos por fuera del proceso mientras se encuentre en etapa de negociación o en el cumplimiento del acuerdo.

Para resolver tal discusión la Corte Constitucional, en sentencia C 447 del 15 de julio de 2015, M.P, Dr. Mauricio González Cuervo, dijo:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

En el mismo sentido y a pesar de que la Ley de garantías mobiliarias no se pronunciara sobre lo concerniente al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, si lo hizo respecto a los procesos de liquidación patrimonial dentro de los cuales existen bienes con este tipo de garantía, tal como lo dice La ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su artículo 52:

Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Concluyéndose de esta manera que los bienes con garantías mobiliarias no se excluyen de los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante a pesar de no ser indispensables para la actividad económica del deudor, contrario sensu a lo que pasa en los procesos de liquidación patrimonial, en el cual si se excluye.

**Tercera Clase:** Los créditos de la tercera clase se encuentran regulados por el artículo 2499 del Código Civil Colombiano

- **Créditos hipotecarios:** son aquellos garantizados con bienes muebles o sobre los cuales se pueda constituir una hipoteca, por lo cual gozan de preferencia especial, pues esta obligación solo podrá hacerse válida sobre el bien hipotecado.

Dentro de los bienes que también podrán ser sujetos de este gravamen se encuentran las embarcaciones y las aeronaves, tal como lo consagra el Código de Comercio 1570 y 1904 respectivamente.

**Cuarta Clase:** Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez

se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores. (Sentencia T 557, 2002)

- **Proveedores estratégicos:** Según lo establecido por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006 se incluye en esta clase a los proveedores estratégicos, entendidos como los que prestan servicios o suministros indispensables para el desarrollo de la actividad del deudor, dentro de esta clase pueden incluirse los servicios públicos domiciliarios. (Marín Martínez, 2018)

**Quinta Clase:** Son regulados el artículo 2509 Código Civil Colombiano, el cual instituye que los créditos de quinta clase participan proporcionalmente, según su valor, del sobrante de la masa de bienes una vez cubiertas las cuatro primeras clases. No tiene prelación, así sus fechas sean distintas.

- **Créditos quirografarios o balistas:** No gozan de preferencia alguna. Comprende todos los que no están incluidos en las cuatro primeras clases y los saldos no alcanzados a cubrir con los bienes afectados a los créditos de segunda y tercera clase.

**Respecto a los codeudores, fiadores o avalistas:** Según el artículo 547 del Código General del Procesos se aplicará lo siguiente:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Es de gran importancia tener claridad sobre los créditos respaldados por terceros, pues el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante es personal, por lo tanto, salvaguarda solamente al deudor y a su patrimonio de la persecución por parte de los acreedores una vez aceptado el proceso de insolvencia, pero deja a merced de los acreedores la persecución del patrimonio de los terceros que han garantizado el crédito.

- Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

La importancia de establecer si los bienes cuentan con afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable, radica en que ambas figuras tienen como propósito proteger o garantizar la vivienda o el patrimonio familiar, por lo cual si los bienes cuentan con alguna de estas afectaciones que no sean producto de un crédito hipotecario, además de predicarse sobre los mismos su inembargabilidad, en un eventual proceso de liquidación patrimonial estos bienes no entrarán en la masa a liquidar, tal como se establece en el artículo 565, numeral 4 del Código General del Proceso:

La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

La relación de los procesos que se han iniciado en contra del deudor, especialmente los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva se hace necesaria debido a uno de los efectos de la aceptación de la solicitud del procedimiento, ya que con esta manifestación de aceptación por parte del operador de insolvencia se suspenden estos procesos y se prohíbe iniciar nuevos procesos de esta naturaleza, tal como lo consagra el artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso.

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

**Respecto a los procesos por alimentos:** Según lo dispuesto en el artículo 546 del Código General del Proceso, Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

- Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
- Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
- Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de

la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

- Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuánta y beneficiarios.

**8.1.2 Aceptación de la solicitud por el operador designado.** La aceptación de la solicitud se realiza por parte del operador de insolvencia una vez que verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, fijando fecha para audiencia dentro de los 20 días siguientes a la aceptación de la solicitud.

La aceptación de la solicitud tiene los efectos consagrados en el artículo 545 del CGP, los cuales son:

- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

- No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán

restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

- El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574. (...) *5 años a partir del cumplimiento total del acuerdo y, 10 años después de la providencia de adjudicación si terminó en un proceso de liquidación patrimonial.*

- Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

- El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

**Duración del procedimiento:** Artículo 544 del CGP establece el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, el cual es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores

incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

**8.1.3 Audiencia de negociación de deudas.** El proceso de negociación de deudas se realiza de forma oral y por audiencias, en etapas que se van precluyendo con la misma disciplina y rigor jurídico que cualquier procedimiento judicial que se tramita bajo lo estipulado en el Código General del Proceso.

El director del proceso es el operador de insolvencia o conciliador, de quien dependerá el buen desarrollo de la misma según sea su preparación, formación y capacidad para el desarrollo de cada una de las etapas procesales.

Es de vital importancia tener en cuenta que el operador de insolvencia se encuentra investido con poderes jurisdiccionales transitorios, tal como lo contempla la Constitución Política de Colombia en su artículo 116, por lo tanto, cuenta con todas las facultades y deberes de un juez de la República.

La audiencia de negociación de pasivos se lleva a cabo por etapas, las cuales son:

**8.1.3.1 Instalación de la audiencia:** Dentro de esta primera etapa el operador de insolvencia hace una presentación sobre el procedimiento, contextualizando a los presentes sobre el alcance y los límites del procedimiento, estableciendo las reglas para el desarrollo de la misma.

De igual manera les cede la palabra a los asistentes para que indiquen la calidad en la que asisten, suministren los datos necesarios y alleguen los respectivos poderes de ser el caso.

Al tratarse de un procedimiento del Código General del Proceso, en el procedimiento de insolvencia se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 103 de la norma en mención,

permitiendo la participación de los citados a través de medios electrónicos, mediante el uso de tecnologías de información y de las comunicaciones.

Por último, el operador verificará que se hayan notificado en debida forma a todos los acreedores, pues de no haberse realizado este acto conforme a la norma no se podrá continuar con el procedimiento, pues de seguir adelante con la audiencia este procedimiento estará viciado de nulidad tal como lo contempla artículo 133 del CGP, en su numeral 8:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**8.1.3.2 Control de legalidad:** Una vez instalada la audiencia y verificada la notificación a los acreedores se realiza el control de legalidad, el cual es resuelto exclusivamente por el operador de insolvencia según las facultades impartidas por su poder jurisdiccional transitorio, tal como lo consagra el artículo 132 del CGP:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El control de legalidad consiste en confirmar si el deudor cumple con los requisitos para continuar con el trámite de insolvencia, el operador hará la verificación y pondrá a consideración de los acreedores si tienen alguna salvedad sobre los mismos, los cuales son:

- **La Calidad de Comerciante:**

Respecto al tema, el Ministerio de Justicia en concepto del 14 de octubre de 2015, expresó:

Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes y una presunción legal (admite prueba en contrario), por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante.

Para los fines del proceso es de suma importancia tener en cuenta la calidad del deudor y analizar muy bien a qué se dedica el mismo, pues este es uno de los aspectos sobre los cuales más se suscitan discusiones en este procedimiento.

Otro aspecto sobre el cual no es pacífica la discusión se refiere al momento en el cual se adquiere la calidad de no comerciante, pues muchos deudores ejercían actividades mercantiles mediante las cuales adquirieron créditos pero dada su situación dejaron de llevar a cabo dichas actividades y se acogieron al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, en este sentido es necesario aclarar que la calidad que es relevante para poder iniciar este procedimiento es la que se ostenta al momento de radicar la solicitud, sin importar la calidad de comerciante del deudor pasada e incluso futura, pues la norma no se pronuncia al respecto.

Por otro lado, si bien es cierto que el Estatuto Mercantil, contempla que una persona ejerce el comercio, para todos los efectos legales *1) cuando está inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tiene un establecimiento de comercio abierto y; 3) cuando se anuncia al público como comerciante*

*por cualquier medio*, esas tres presunciones son legales, y por lo tanto admiten prueba en contrario, es por esto que no se puede dar por sentado que el simple hecho de que una persona posea el Registro Mercantil la convierte en comerciante.

Un comerciante es una persona que se dedica a ejercer el comercio como oficio. Es quien tiene como negocio comerciar, y para poder determinar cuáles personas no son comerciantes es necesario tener en cuenta quienes sí lo son, para esto es necesario remitirnos a lo contemplado en el Decreto 410 de 1971, Código de Comercio Colombiano.

El artículo 10 del Código de Comercio se encarga de definir quiénes son considerados como comerciantes:

Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. (Subrayado por fuera del texto)

En el mismo sentido el artículo 11 del Código de Comercio dice: *“Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones”* (Subrayado por fuera del texto)

Analizados los dos artículos anteriores podemos decir que una persona se considera comerciante cuando de forma profesional, constate y permanente ejerce actividades mercantiles, ahora bien, son consideradas actividades mercantiles las establecidas en el artículo 20 del Código de Comercio y son las siguientes:

- La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés.
- La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillo;
- El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;

- Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones;
- Las empresas para el aprovechamiento o explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil

Teniendo en cuenta las actividades mercantiles, el Código de Comercio en el artículo 23 también consagra cuales no son actividades mercantiles.

- La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de estas por su autor;
- Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de

transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

- La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Sobre lo anterior se puede sacar la siguiente conclusión, el Código de Comercio contempla taxativamente cuales son las actividades mercantiles, las cuales a menos de que se realicen de manera profesional, constate y permanente, no le otorgan la calidad de comerciante a una persona; y sobre las actividades no mercantiles a pesar de que se realicen de forma profesional y contante tampoco le otorgaran la calidad de comerciante a una persona.

Para terminar con este tema es necesario presentar la exclusión que contempla el artículo 532 del Código General del Proceso, al vetar del procedimiento a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.

Aunque existe una exclusión descrita en el artículo 532 del Código General del Proceso, existe la interpretación de que las personas naturales no comerciantes que posean las calidades descritas en la anterior definición tramitarán su proceso de negociación de pasivos bajo lo establecido en la ley 116 de 2006 siempre y cuando lo realicen conjuntamente o de manera coordinada con la empresa que controlan o, de la cual han sido avalistas o garantes, o que por su condición de controlantes o garantes la empresa tenga el riesgo inminente de cesar su pagos. (Marín Martínez, 2018)

De esta manera si la empresa avalada o controlada por la persona natural no comerciante no posee problemas de solvencia, no está en cesación de pagos y no está admitida en un proceso de reorganización o liquidación judicial y, además, no tiene el riesgo de ser afectada por los problemas

económicos del controlante, entonces su proceso de reorganización se podrá adelantar por el procedimiento de la ley 1564 de 2012.

Así lo interpretó la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-252846 del 28 de diciembre de 2016:

Sobre el tema en cuestión y sin perjuicio de la posición judicial respectiva, el Doctor Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, afirma que la excepción consiste en reconocer que la crisis de la persona natural no es autónoma, sino derivada de la insolvencia de la empresa, que en este caso, se trata fundamentalmente, de reconocer que la crisis de la persona natural no tiene origen en los hechos que tradicionalmente se han identificado como las causas más frecuentes, entre otras, la pérdida del empleo, la reducción de la jornada laboral, el divorcio o una enfermedad catastrófica, sino en un factor distinto, a saber: la empresa y su suerte.

- **Domicilio**

La competencia para llevar a cabo el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante está directamente relacionada con el domicilio del deudor, tal como lo establece el artículo 533 de CGP:

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

El Código Civil Colombiano establece el tema del domicilio en su artículo 77, definiéndolo como la relación jurídica que una persona sostiene con el municipio en el que ejerce alguna de estas actividades:

- Vive de forma continua
- Celebra sus negocios
- Ejerce sus derechos civiles y públicos
- Concentra sus relaciones de orden jurídico
- Mantiene sus principales relaciones económicas y familiares

Posibilitando iniciar el procedimiento en el lugar donde ejerza por lo menos una de esta actividad.

- **Mora de más de 90 días:**

Respecto a la cesación de pago el CGP, en su artículo 538 contempla:

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. (Subrayado por fuera del texto) (Leyes.co, sf)

La interpretación de la cesación de pago o, la mora, se traduce en que por lo menos el 50% del total del pasivo a capital, debe encontrarse con más de 90 días en mora, es decir, que, si el total del pasivo de un deudor a capital corresponde a cien millones de pesos, por lo menos cincuenta millones deben encontrarse en mora de más de 90 días.

**8.1.3.3 Traslado de las obligaciones:** El traslado de las obligaciones es la etapa procesal descrita en el artículo 550 del CGP, en la cual el operador pone en conocimiento de los acreedores una relación detallada de las acreencias y les pregunta si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. (Leyes.co, sf)

De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, siempre y cuando advierta una posibilidad objetiva de arreglo. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Si las objeciones no fueren conciliadas en la audiencia o la reanudación de la misma, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término establecido no se presentan por escrito las objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Por último, si dentro de la audiencia no se presentan objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

En este punto se debe sostener que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante también se encuentra amparado bajo el principio de preclusión, el cual consiste en que agotada cada etapa procesal no se puede volver a ella, quedando en firme las decisiones tomadas en la misma. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T 212 de 2001, cuando dijo:

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Lo anterior se traduce en que si el control de legalidad, el traslado de las obligaciones, y la votación se surtieron según los términos y condiciones legales, sin causales de nulidad, con el quórum correspondiente y todas las notificaciones debidamente hechas, ningún acreedor podrá alegar volver a alguna de estas etapas ya precluidas alegando su inasistencia, pues las mismas habrán quedado en firme bajo los presupuestos constitucionales del principio de preclusión procesal.

- **Las objeciones**

Dentro de la práctica a menudo se presenta confusión respecto a cuáles son las objeciones, para esto es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 550, numeral 1 del Código General del Proceso:

El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (Subrayado fuera del texto) (Leyes.co, sf)

Es claro que la norma nombra taxativamente las causales para alegar una objeción, las cuales obedecen a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud.

Como se describió anteriormente bajo los preceptos de los artículos 551 y 552 del CGP, las objeciones deben ser conciliadas en la audiencia y, de no ser posible lo anterior, el competente para decidir sobre las mismas será el Juez Civil Municipal del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, mediante un auto que no es susceptible de recurso alguno.

En este sentido y para mayor claridad, las objeciones que solo obedecen a 3 razones (existencia, naturaleza y cuantía) si no son conciliadas en audiencia, son resueltas por el Juez Civil Municipal, contrario al control de legalidad, el cual contempla también 3 factores a resolver (la calidad de comerciante, el domicilio y la mora), asuntos que serán resueltos únicamente por el conciliador u operador de insolvencia.

Para entender un poco más en qué consiste cada una de las objeciones, se explicarán a continuación:

- **Existencia**

En los procesos concursales resulta muy común que dentro de los acreedores relacionados por el deudor se encuentren familiares, lo cual les crea sospecha a los demás acreedores sobre la veracidad de la acreencia y del respectivo título valor.

Frente a este hecho se puede decir si bien es cierto que existe una relación de familiaridad entre acreedor y deudor, esto no es impedimento para la realización de negocios jurídicos, como son los préstamos realizados, pues la normatividad colombiana no lo consagra, por otro lado, si existe sospecha por parte

de un acreedor sobre actos fraudulentos o de mala fe por parte del deudor, presentar la objeción sobre este aspecto es el momento para solucionarlo.

- **Naturaleza**

La naturaleza de los créditos hace referencia a la graduación que el deudor ha hecho de los mismos en la solicitud, la posición que le ha dado a cada uno de ellos en las cinco clases establecidas en el Código Civil Colombiano.

- **Cuantía**

La cuantía de la obligación se relaciona con el valor de capital relacionado por parte del acreedor en la solicitud, así mismo el valor de los intereses causados cuando hay lugar a ellos.

En la práctica existes inconvenientes por los valores relacionados en títulos valores que no son claros.

**8.1.3.4 Propuesta de pago:** La propuesta de pago se ubica en una etapa de negociación y al momento de llegar a esta todos los demás aspectos del procedimiento han sido conciliados o resueltos por el juez o el operador.

Esta etapa se surte bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, pues como se mencionó al inicio, este proceso concursal está diseñado para el deudor normalice sus pasivos con la totalidad de sus acreedores, pero bajo las condiciones económicas a las que se puede comprometer sin ponerse en riesgo el o su familia.

El éxito del procesos depende en gran manera del estudio previos que se haya realizado del caso, pues la estrategia que se aborde debe tener como objetivo lograr un punto de equilibrio entre lo que busca el deudor y necesita el acreedor, es por esto que la propuesta de pago debe basarse en

circunstancias reales, teniendo en cuenta la prelación de los créditos y los porcentajes de derecho de votos de cada acreedor, contemplando el pago de tasas de interés, entendiéndose el plazo para sufragar cada obligación.

Aunque el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciantes es un proceso legal, su componente financiero es muy alto, de ahí la importancia de la preparación, un estudio previo del caso y el abordar de manera correcta al deudor para lograr hacer un análisis completo de la situación de mismo, con una proyección a obtener el mejor resultado teniendo en cuenta todas las variables posibles dentro del proceso de negociación.

- **Capital**

El capital para los efectos de los procesos concursales o de reorganización de pasivos de las personas naturales no comerciantes, se entiende como la obligación neta o saldo insoluto que tiene el deudor con sus acreedores al momento de presentar el proceso, el capital se establece sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. (Marín Martínez, 2018)

Es por la totalidad de este concepto que se liquidará la tarifa que debe sufragarse al respectivo centro de conciliación privado o notaría para iniciar el trámite de insolvencia, así lo estableció el Decreto 2677 de 2012, en su artículo 25:

En los Procedimientos de Insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud. (Sistema Único de Información Normativa, 2012)

En el mismo sentido, es bajo este presupuesto que se tendrá en cuenta el derecho de voto de los acreedores sobre la propuesta definitiva del deudor, tal como lo dice el numeral 2 del artículo 553 del CGP:

Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha. (Subrayado fuera del texto) (Leyes.co, sf)

- **Intereses**

Los intereses corresponden al precio que se debe pagar por la utilización o préstamo del dinero, pueden ser remuneratorios que se reconocen por el simple préstamo o, moratorios, que buscan la reparación por el incumplimiento del pago en el plazo establecido. En los dos casos, los montos no podrán superar lo certificado por la Superintendencia Financiera. (Marín Martínez, 2018)

El tema de negociación de interés dentro del proceso de insolvencia depende de la propuesta de pago que realice el deudor, pero quedan sujetos únicamente a la decisión de la masa concursal. Es así que un deudor puede proponer la condonación total de los intereses, pero los acreedores le exijan un porcentaje, entonces el deudor tendrá que decidir si lo reconoce o no, teniendo en cuenta el porcentaje de votación de cada acreedor.

Dentro de la práctica se pueden proponer reconocer diferentes porcentajes de tasas de interés para las diferentes clases de acreencias, es decir, a la primera clase reconocerle el 1%, a la segunda clase el 2%, así sucesivamente, dependiendo de la estrategia de la propuesta.

Lo que no está permitido es reconocer diferentes porcentajes de interés entre acreedores de una misma clase, esto es, reconocerle 3% de interés a un acreedor de la primera clase, y reconocerle 7% de interés a otro acreedor de la misma clase, pues se debe mantener la igualdad entre iguales, de lo contrario se violaría la prelación de créditos.

**8.1.3.5 Votación:** La votación de la propuesta final del deudor es el resultado de la estrategia y lo consensuado en la etapa de negociación. Al momento de llegar a esta fase debe tenerse en cuenta la siguiente regla:

- **Deberá ser aprobado por dos o más acreedores:** Al tratarse de un proceso concursal se necesita por lo menos el voto de dos acreedores, no es suficiente para lograr un acuerdo de pago el voto positivo de un solo acreedor aun cuando el solo posea un porcentaje de voto superior al requerido.
  
- **Acuerdo con plazo igual o inferior a 5 años:** Cuando la propuesta de pago del deudor corresponde a pagar la totalidad de sus acreencias en un plazo igual o inferior a los 5 años contados a partir de la fecha de celebración del acuerdo, requerirá de la votación que represente más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

○ **Acuerdo con plazo superior a 5 años:** Cuando la propuesta de pago del deudor corresponde a pagar la totalidad de sus acreencias en un plazo superior a los 5 años contados a partir de la fecha de celebración del acuerdo, requerirá de la votación que represente más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

○ **Porcentaje de votación:** Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

Dependiendo de la votación de los acreedores el Procedimiento de insolvencia puede tener dos desenlaces, la suscripción de un acuerdo de pago o, el inicio de un proceso de liquidación patrimonial.

- **Acuerdo de pago**

El acuerdo de pago estará sujeto a las reglas del artículo 553 del CGP:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en

UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de

celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

- **Contenido Del Acuerdo**

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

- **Efectos de la Celebración del Acuerdo de Pago Sobre los Procesos en Curso**

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

- **Reforma del Acuerdo**

El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañado de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

La reforma del acuerdo puede tener un costo según el artículo 32 del Decreto 2677 de 2012

Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente decreto.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador o el notario fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador o el notario rechazará la solicitud de reforma.

- **Impugnación del Acuerdo o de su Reforma**

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

- El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

- Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

- **Cumplimiento Del Acuerdo**

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

- **Tarifas en Caso de Audiencia por Incumplimiento del Acuerdo**

Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

- **Liquidación patrimonial**

La liquidación patrimonial es una de las formas en que puede terminar un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante producto del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación, o por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

La liquidación patrimonial se traduce como el proceso en el cual el deudor pagará sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio o el porcentaje de este que represente la totalidad de sus acreencias, siempre y cuando tengan la calidad de bienes embargables.

La providencia de la apertura de la liquidación surtirá los siguientes efectos según lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en

curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia

inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea

necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

En cuanto a los procesos de liquidación patrimonial producto del fracaso de una negociación de pasivos adelantada por la Fundación Liborio Mejía no se ha realizado la primera audiencia de adjudicación, debido a las objeciones que se pueden presentar dentro de este proceso, la negociación que se puede dar entre el deudor y sus acreedores y la congestión judicial que adolece nuestro sistema judicial.

- **El Derecho de Descargue en el Proceso de Liquidación Patrimonial**

El derecho al descargue consagra que en un eventual proceso de liquidación patrimonial, el deudor pagará básicamente hasta donde sus bienes alcancen, quedando las demás obligaciones en calidad de naturales, imposibilitando a los acreedores para iniciar una futura reclamación coactiva al deudor por las acreencias no sufragadas en el proceso de liquidación patrimonial.

Podría afirmarse que en un proceso de liquidación patrimonial el deudor pagara la totalidad de sus deudas con lo que posea, sin importar que el valor de sus activos sea inferior al de sus pasivos, así lo confirmó la Superintendencia de Sociedades en el OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 y lo establecido por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia. Crisis en su obra

procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Dentro del mismo oficio, la Superintendencia hace la salvedad de que a pesar de que existe el derecho a descargue, el mismo se puede perder si se encuentra que el deudor en algún momento desde que inició el proceso de insolvencia incurrió en actos fraudulentos o de mala fe.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente: No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación. Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir. (Subrayado fuera del texto)

No obstante, lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que, si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

## 8.2 La información crediticia

La información crediticia es uno de los aspectos que se deben resaltar sobre el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y su injerencia en la misma, para lo cual se abordará el estudio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- El reporte negativo permanecerá 4 años a partir de que se realice el pago de la obligación, así lo consagra el artículo 13 de la ley 1226 de 2008:

La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un

término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. (Subrayado fuera del texto)

- Si el tiempo de mora de la obligación fue inferior a 2 años, el reporte negativo no podrá superar el doble del tiempo en mora, según la Sentencia 1011 de 2008, en la cual la Corte Constitucional declaró el artículo 13 de la ley 1226 de 2008 exequible condicionalmente, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

- Las obligaciones que no son canceladas tendrán un término de prescripción de 10 años (prescripción de la acción ordinaria), a partir de su fecha de exigibilidad; una vez cumplido el término de prescripción podrá mantenerse el dato negativo en las centrales de información crediticia por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

En el mismo sentido la oportunidad jurídica de reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en el cual se hizo exigible la obligación, por consiguiente, el deudor incumplido podrá ser reportado hasta por 14 años contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación incumplida.

Lo anterior bajo los presupuestos de la Sentencia T 164 de 2010, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

(...) La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.)

Teniendo en cuenta las reglas anteriores se analizará el tema del reporte negativo en centrales financieras sobre los deudores que acceden al trámite insolvencia económica de persona natural no comerciante en los siguientes casos:

- **Información crediticia en un acuerdo de pago:**

En relación a la información crediticia en un acuerdo de pago en primera medida debe tenerse en cuenta lo que consagra el primer inciso del artículo 573 del CGP.

El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Con base en lo anterior, una vez el conciliador les reporta a las entidades que administran las bases de datos de carácter financiero, crediticio y comercial, la celebración de un acuerdo de pago dentro de un proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, las mismas deben normalizar la situación crediticia del deudor, por lo tanto, su calificación también debe actualizarse inmediatamente.

- **Información crediticia en el proceso de liquidación patrimonial:**

En el evento en que un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante termine en un proceso de liquidación patrimonial en primera medida se tendrá en cuenta lo consignado en los incisos dos y tres del artículo 573 del CGP:

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

En este sentido el dato negativo respecto del deudor será retirado de las centrales de información financiera dentro de los 5 años siguientes, contados a partir de la fecha del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Si el deudor paga los saldos insolutos después de terminado el proceso de liquidación patrimonial y antes de cumplir el término de caducidad del dato negativo en las centrales de información financiera, el dato será eliminado de forma inmediata a partir de haber efectuado el pago.

## 9. Segundo informe

El segundo informe se basa en el análisis de dos procesos adelantados por la Fundación Liborio Mejía en los cuales se suscitaron algunas controversias, las cuales fueron resueltas por el operador de insolvencia al ser cuestiones referentes al control de legalidad, y otras por el juez civil municipal al presentarse objeciones dentro del curso del proceso.

Algunas de las controversias que se presentaron, surgieron por la falta de un estudio riguroso del caso previo a la radicación de la solicitud de insolvencia, de ahí la importancia de realizar un análisis completo de todos los aspectos relacionados al procedimiento, para asegurar el curso normal del mismo.

Para desarrollar el segundo informe, se solicitó información sobre dos casos a la Fundación Liborio Mejía, procesos en los cuales se hubieran suscitado controversias y las mismas se hubieran resuelto.

Dada la confidencialidad y el tratamiento de datos sensibles se utilizará la información genérica del expediente.

El objetivo es realizar un análisis con los siguientes componentes:

- Identificación del proceso
- Análisis de la situación del deudor
- Controversia presentada
- Sustentación de la objeción
- Resolución por parte del competente

## 9.1 Controversia resuelta por el operador de insolvencia sobre la calidad de comerciante de un deudor.

- **Identificación del proceso**

**Admisión:** 16 de agosto de 2019

**Número de acreedores:** 5

**Monto total de acreencias:** \$154'846.497

- **Controversia presentada:**

El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por XXX, y se surtieron las siguientes actividades:

**Verificación del quorum:** Acto en el cual, De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y se reconoce la personería jurídica al deudor, a los acreedores, a los apoderados y que se presentan al proceso de negociación de pasivos.

**Control de legalidad:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el Auto de Admisión y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración sobre el porcentaje en mora del capital, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores.

Dentro de esta etapa procesal, la apoderada de uno de los acreedores relacionados controvierte la calidad de persona natural no comerciante, lo anterior coadyuvado por el apoderado de otro acreedor, en el entendido que el deudor para la fecha de la audiencia tenía la calidad de socio de una empresa, aun cuando también tenía la calidad de empleado en otra empresa, es decir ostentaba la calidad de empleado y comerciante simultáneamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 110 del C.G.P. se concedió el termino de tres (3) días a los recurrentes para que presentaran por escrito las pruebas que pretendían hacer vales y, cumplidos estos, se concedía el mismo término al deudor a fon de que recorriera el correspondiente escrito.

- **Resolución por parte del competente:**

El operador de insolvencia, una vez transcurrido el término concedido a cada una de las partes y con base en los escritos presentados, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se pronunció al respecto de la siguiente forma:

Para este proceso es importante hacer el siguiente análisis Se presume o se entiende, según lo definido por el Estatuto Mercantil, que una persona ejerce el comercio, para todos los efectos legales, 1) *Cuando está inscrita en el registro mercantil;* 2) *Cuando tiene un establecimiento de comercio abierto y;* 3) *cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Ibíd*em, Artículo 13.

### Actos no mercantiles y profesiones liberales

No todo el que realiza un acto mercantil es comerciante, como ya se viene advirtiendo, de ahí la necesidad de estudiar el caso de forma particular para determinar la calidad de la persona que lo ejecuta.

El Código de Comercio establece de manera taxativa varios actos que no son mercantiles, es decir, las personas que realizan estas actividades de manera eventual son personas naturales no comerciantes y, la materia, lo enuncia así:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. (Leyes.co, 2014)

(...)

Conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio no se consideran como actos mercantiles “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

La profesión liberal es definida como “aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centros universitarios o en altas escuelas especiales, por lo general de actividad y trabajo sólo intelectual, aun cuando no excluya operaciones manuales; como las del cirujano, y la de los arquitectos e ingenieros al trazar sus planos.

La no inclusión de la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales como actos de comercio, entre otras razones, radica en que estas profesiones se caracterizan por su carácter intelectual superior, por lo tanto, aquí lo importante no es la destreza manual, sino el intelecto el cual es precedido de una preparación profesional que habilita al individuo para su ejercicio. De igual forma radica, en que

la profesión liberal le imprime un sello personalísimo a su ejercicio, siendo éste un fenómeno ajeno al comercio, y es ejercida por lo general de manera independiente.

Así las cosas, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales para que no constituyan actos de comercio, se deben prestar sin subordinación alguna, es decir, independiente, y con pago de honorarios por los servicios prestados.

De otra parte, para establecer si un servicio constituye acto de comercio debe tenerse en cuenta que el código de comercio no hace una enumeración taxativa sino enunciativa de los actos de comercio; por tal razón se hace necesario analizar en cada caso la naturaleza y habitualidad en la prestación del servicio. Ahora bien, entre los servicios que se han (sic) considerado como actos no mercantiles se encuentran los de energía eléctrica, suministro de agua o de calefacción, transportes, almacenaje, comunicaciones, bancarios, de vigilancia, de seguros, de inversión por cuenta ajena, de intermediación, de administración de bienes, de construcción, reparación o montaje por cuenta ajena, de publicidad, de informática, de custodia de valores, los profesionales, artesanales, domésticos.

(...). (Concepto 01037390, 2001)

Sobre los profesionales que están inscritos en el registro mercantil es preciso diferenciar, entre los profesionales que ejercen el comercio, de los que se han inscrito ante la correspondiente cámara de comercio, pero no tienen establecimiento de comercio abierto y no actúan como comerciantes, especialmente cuando se trata de los trabajadores que actúan por cuenta propia, según lo especifica el Estatuto Tributario, pero que en ningún momento han perdido su condición original.

La Norma Tributaria, que establece las bases para la contabilidad, define a las personas naturales como: *a) Empleados y b) Trabajadores por cuenta propia.* (Itax.com, sf)

Sobre esto la Estatuto Tributario explica que

[s]e entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario (Itax.com, sf).

El Decreto 3032 del 27 de diciembre de 2013, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, va más allá y define los requisitos para la determinación de la categoría de las *personas naturales que trabajan por cuenta y riesgo propio* y de las *personas naturales empleadas*, así:

(...)

1. Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;
- b. Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;
- c. Sus ingresos por concepto de esos servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del período gravable, y
- d. Incurre en costos y gastos fijos y necesarios para la prestación de tales servicios, no relacionados directamente con algún contrato específico, que representan al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de los ingresos por servicios percibidos por la persona en el respectivo año gravable.

2. Una persona natural realiza actividades económicas por cuenta y riesgo propio, distintas a la prestación de servicios personales, si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Asume las pérdidas monetarias que resulten de la realización de la actividad;
- b. Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la realización de la actividad; y
- c. Sus ingresos por concepto de los servicios provienen de más de un contratante o pagador, cuyos contratos deben ser simultáneos al menos durante un mes del periodo gravable.

ARTICULO 2. Empleado. Una persona natural residente en el país se considera empleado para efectos tributarios si en el respectivo año gravable cumple con uno de los tres conjuntos de condiciones siguientes:

1. Conjunto 1:

Sus ingresos brutos provienen en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de una vinculación laboral o legal y reglamentaria, independientemente de su denominación.

2. Conjunto 2:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior al ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y

b) No presta el respectivo servicio, o no realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

3. Conjunto 3:

a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y

b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior; y

c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, y

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario le genera más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos; y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor; ni de la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Parágrafo 1. Para establecer el monto del ochenta por ciento 80% a que se refieren los numerales precedentes, deben computarse y sumarse tanto los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales como también los provenientes de la prestación de servicio técnicos, en el evento en que se perciban por un mismo contribuyente.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos que reciba la persona natural residente en el país, directa o indirectamente,

con ocasión de la relación contractual, laboral, legal o reglamentaria, independientemente de la denominación o fuente que se les atribuya a dichos pagos. (Sistema Único de Información Normativa, 2013)

Se tiene entonces, para determinar el régimen aplicable para la correspondiente negociación de pasivos, las siguientes reglas:

1. Si la persona es natural comerciante, el procedimiento es el regulado por la Ley 1116 de 2006.
2. Si se trata de una persona natural empleada, el procedimiento es el establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
3. Si es una persona natural trabajador por cuenta propia, el procedimiento es el regulado en la Ley 1564 de 2012, excepto si la persona natural trabajador por cuenta propia, también denominado independiente, es comerciante y tiene un establecimiento de comercio abierto al público, se anuncia como tal y el impuesto de renta lo declara como comerciante.

### **La persona empleada y comerciante simultáneamente**

Es posible que personas naturales no comerciantes también tengan la calidad de comerciantes, ya que pueden ser empleados y, de otra parte, ejercer el comercio de manera regular y periódica, excepto para los casos expresamente señalados en la ley mediante la cual se prohíbe que algunas personas puedan ejercer el comercio, como los funcionarios de entidades oficiales y semioficiales. (Código de Comercio, 1998)

Cuando existe esta dualidad, empleado y comerciante, totalmente permitida por el ordenamiento colombiano, pues nada la prohíbe y, que además no es ajena a la realidad nacional,

resulta indispensable, para la legalidad del proceso, determinar con claridad meridiana la categoría de la persona que se somete a la negociación de sus pasivos, toda vez que esto va a direccionar el escenario competente en el cual se va a desarrollar el proceso, bien sea bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 o el imperio de la Ley 1564 de 2012.

Ante esta doble categoría, para determinar la vía procesal, resulta fundamental tener en cuenta la Clasificación de la Actividad Económica (Resolución 000139 del 21 de noviembre del 2012<sup>2</sup>) indicada en el Registro Único Tributario y el tipo de declaración de renta que hace el deudor, en caso de que aplique, pues una categoría debe absolver o arrastrar a la otra, de tal forma que se presente como unidad a la negociación de los pasivos sin la posibilidad de excluirse.

En este caso, se considera empleada a la persona, tal cual se menciona en el Conjunto 3 del Artículo 2 del Decreto 3032 de 2013, ya visto en el título anterior, si cumple con los siguientes presupuestos:

(...)

- a) Sus ingresos brutos provienen, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica, mediante una vinculación de cualquier naturaleza, independientemente de su denominación; y
- b) Presta el respectivo servicio, o realiza la actividad económica, por su cuenta y riesgo, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior; y
- c) No presta servicios técnicos que requieren de materiales o insumos especializados, o maquinaria o equipo especializado, y

---

<sup>2</sup> Ver clasificación completa en Anexo No. 1. “Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia.”

d) El desarrollo de ninguna de las actividades señaladas en el artículo 340 del Estatuto Tributario le genera más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos; y

e) No deriva más del veinte por ciento (20%) de sus ingresos del expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, al por mayor o al por menor; ni de la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. (Sistema Único de Información Normativa, 2013)

Cumplidos estos lineamientos, el procedimiento a seguir es el regulado en la Ley 1564 de 2012 dedicado para las personas naturales no comerciantes.

### **La persona natural no comerciante propietaria, accionista, participante o representante legal de una sociedad mercantil**

Otra situación, bastante recurrente, obedece a la facilidad que tienen las personas en Colombia para obtener acciones de empresas o constituir una sociedad mercantil.

Estos trámites sencillos otorgan diversas posibilidades a las personas naturales, especialmente a quienes no ejercen el comercio, como una alternativa de ingresos adicionales para que logren estos cometidos y, en consecuencia, tengan acciones, cuotas partes, participación o sean las propietarias de una sociedad mercantil.

Lo primero que hay que entender, por ministerio legal, es que el

Contrato de sociedad es el suscrito por dos o más personas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (Código de Comercio, sf) Por analogía esto se entiende también para las

sociedades por acciones simplificadas, las cuales, así tenga un solo dueño, una vez se constituyen, son completamente distintas de la persona o las personas, que las han creado. “Más allá de la tesis que se asuma entorno al concepto y naturaleza de las sociedades, lo cierto es que corresponden a una especie de forma asociativa creada al amparo del ejercicio del derecho de asociación y que tienen pleno reconocimiento constitucional, cuando se otorga su inspección, vigilancia y control a la actividad del gobierno. Es oportuno puntualizar que, a partir del nacimiento de la sociedad, se origina una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, que, por su misma esencia, supone la asignación de un catálogo de atributos que le permiten distinguirse de otras formas asociativas y de las personas naturales que concurren a su formación. Dichos atributos son el nombre, domicilio, capacidad, nacionalidad y patrimonio. (Sentencia C-865 de 2004, 2004)

Quiere decir, que una persona natural que haga parte de un contrato social, independientemente del porcentaje de participación y del tipo de sociedad, no se convierte o se hace comerciante de manera automática, pues según lo establecido en el Código de Comercio, la persona jurídica que se constituye es distinta de los socios que la componen.

En estos casos, quien ejerce el comercio es la propietaria de los establecimientos de comercio, es la sociedad o la persona jurídica, por lo tanto, no son los socios o las personas que la conforman, incluso cuando se trata de sociedades por acciones simplificadas, como ya se anotó, aun cuando el propietario sea una sola persona. Constituida la sociedad mercantil, se trata de dos personas totalmente distintas e independientes.

La existencia de una clara división patrimonial permite explicar la teoría de limitación de riesgo, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber: (i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C. Co. arts. 143, 144, 145 y 46). (ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C. Co. art. 142), *mutatis mutandi*, los acreedores de la sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de

dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación. (Sentencia 090, 2014).

Tampoco se convierte en comerciante la persona natural que actúa como representante legal de una sociedad, ya que esta se circunscribe, exclusivamente, al desarrollo de la empresa o a la actividad prevista en su objeto, entendidos como los actos que se relacionan directamente con él mismo, así como con los que tengan, como finalidad, ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad según estas consideraciones, el representante legal o, incluso los miembros de la junta directiva, no puede sustraerse ni apartarse del objeto social descrito, para que ocurra esto, deben modificarse los estatutos y, entonces, deberán actuar y someterse de conformidad a los lineamientos establecidos.

El socio o el propietario de una sociedad que trabaje en la misma o, incluso, sea su representante legal, solo es un empleado de la sociedad y está sujeto a las disposiciones establecidas en los correspondientes estatutos y, como tal, dicha persona debe aparecer en la nómina de la empresa, por lo tanto, esto no lo hace comerciante, como tampoco lo convierte en controlante de la sociedad.

De este modo y por lo anteriormente expuesto, este Operador de Insolvencia continúa con el trámite de negociación de deudas.

## 9.2 Objeciones resueltas por el juez civil municipal sobre la naturaleza de los créditos.

### 9.2.1 Identificación del proceso

**Admisión:** 1 de abril de 2019

**Número de acreedores:** 5

**Monto total de acreencias:** \$ 51´188.912

**9.2.2 Objeción presentada.** El 22 de mayo de 2019, en la continuación de la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por XXX, y se surtieron las siguientes actividades:

**Verificación del quorum:** Acto en el cual, De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum, la participación de los acreedores y se reconoce la personería jurídica al deudor, a los acreedores, a los apoderados y que se presentan al proceso de negociación de pasivos

**Control de legalidad:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios y errores que se hayan podido causar en el Auto de Admisión y, en este sentido, se les pregunta a los asistentes si tienen alguna consideración sobre el porcentaje en mora del capital, el domicilio y la calidad de persona natural no comerciante de quien se presenta a este concurso con sus acreedores, donde no existieron reparos sobre estos aspectos.

**Traslado de las obligaciones:** Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, en este sentido se presentan las siguientes objeciones:

- El apoderado de uno de los acreedores objetó la calificación en primera clase de las costas judiciales liquidadas en un proceso ejecutivo contra la deudora, aduciendo que debían calificarse quinta clase.
- La apoderada de un conjunto residencial objetó la graduación del crédito por concepto de cuotas de administración, ya que se encontraba graduado en quinta clase y ella consideraba que correspondía a la cuarta clase.
- El apoderado de la entidad cesionaria de un crédito de ICETEX objetó la graduación de su acreencia, bajo el entendido que se encontraba graduada en quinta clase, pero según su postura debía calificarse en cuarta clase.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se intentaron conciliar las diferencias por las discrepancias planteadas, y aun así no se logró llegar a un acuerdo entre las partes, la operadora de insolvencia en los términos planteados en el artículo 552 del C.G.P:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos

de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

**9.2.3 Resolución por parte del competente.** Por reparto le correspondió resolver las objeciones planteadas al Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, quien, mediante auto del 12 de agosto de 2019, se pronunció de la siguiente manera:

**9.2.4 Reconocimiento de costas judiciales en primera clase.** El Juzgado se dispuso a resolver si las costas judiciales de un proceso diferente al de insolvencia económica de persona natural no comerciante se debe calificar en primera clase.

El objetante consideró que la acreencia constituida a favor del acreedor, por su naturaleza debía ser considerada en primera clase, dado que el privilegio que otorga el ordenamiento jurídico hace referencia a las costas judiciales generadas en el respectivo proceso de insolvencia, más no por procesos ejecutivos o de cualquier tipo adelantado en contra de la deudora, n este sentido el objetante manifestó que según lo estipulado en el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, esta acreencia no se encuentra enlistada en los créditos de primera clase, por cuanto las mismas son acreencias reconocidas por el juez de la república con anterioridad a la solicitud del trámite.

EL juzgado concluyó que las costas judiciales de un proceso ejecutivo, interpuesto en contra del deudor, no puede pertenecer a los créditos de PRIMERA CLASE contemplados en el artículo 2495 del estatuto civil pues como lo señala su numeral primero, a esta clase de créditos pertenecen “1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores” esto quiere decir que las costas judiciales causadas en provecho particular de un acreedor, tal y como se evidencia en el presente asunto, no goza de la preferencia otorgada por nuestro ordenamiento jurídico, ya que la

norma transcrita hace referencia las correspondientes costas que son causadas en interés general de los acreedores, de la masa, y no de un acreedor en concreto.

**9.2.5 Graduación del crédito de cuotas de administración en quinta clase.** La objetante consideró que la acreencia por ella representada debía ser categorizada en cuarta clase, ya que los gastos o cuotas de administración son necesarios para el funcionamiento y cuidado de los bienes inmuebles que hacen parte del conjunto residencial, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 2502 del Código Civil Colombiano en su numeral 7: *“Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.”*

Teniendo como base lo anterior, queda claro que dicha norma hacer referencia a proveedores, es decir a la persona física o jurídica que provee o suministra profesionalmente de un determinado bien o servicio, tal como lo indica la transcrita norma, a otros individuos o sociedades, como forma de una actividad económica y a cambio de una contraprestación, finalidad que no es propia de las expensas causadas en una propiedad horizontal, pues estos son definidos de la siguiente forma por la ley 675 de 2001 en su artículo 3:

Expensas comunes necesarias: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

Lo expuesto permite inferir que las cuotas de administración tienen como objeto cubrir los gastos de los cuales goza la comunidad, en este caso, el conjunto residencial, situación que controvierte lo estipulado en la norma estudiada, teniendo en cuenta que el cobro de las respectivas expensas es una obligación de carácter legal, establecidas especialmente por el reglamento de propiedad horizontal consagrado en la ley 675 de 2001, lo cual permite inferir que el pago de las mismas no cubre un servicio en específico, pues por el contrario están destinadas al pago de la administración de bienes comunes de la respectiva copropiedad.

**9.2.6 Graduación del crédito a favor de una entidad cesionaria de un crédito de ICETEX, en quinta clase.** El apoderado judicial de la entidad XXXX, entidad que actúa como cesionaria de ICETEX, presentó objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos, manifestando que la correspondiente acreencia, debía ser considerada en cuarta clase y no en quinta, debiéndosele dar aplicación al artículo 2502 numeral 2 del Código Civil, al ser el ICETEX, una entidad vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que facilita el acceso a la educación superior.

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos, la acreencia a favor de ICETEX, no puede pertenecer a los créditos de cuarta clase porque:

El artículo 2502 del CÓDIGO Civil en su numeral segundo señala lo siguiente: *“Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.”*

Ahora bien, la entidad objetante considera que la acreencia que se encuentra a su favor debe estar categorizada en cuarta clase, al señalar que ICETEX es una entidad que facilita el acceso a la educación superior y cuenta con recursos de carácter público, por tanto, consideran que es procedente la aplicación de la anterior norma transcrita. Sin embargo, considera el Juzgado que la

objeción presentada no se puede tener en cuenta, toda vez que ICETEX, es una institución colombiana destinada a **PROMOVER** la educación superior en Colombia, a través del otorgamiento de créditos educativos a la población con menores posibilidades, así como la ley 1002 de 2005 en su artículo 1, lo establece:

Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, **en una entidad financiera de naturaleza especial**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación. (Subrayado y negrilla propio del despacho)

Lo anterior permite deducir que pese a que su objeto sea el fomento social de la educación superior, el ICETEX es una entidad de carácter financiero de acuerdo a su nueva naturaleza jurídica, es decir que promueve la educación superior a través del otorgamiento de créditos, lo que permite colegir que dicho ente no es un establecimiento que se encuentre destinado a los procesos de enseñanza, aprendizaje e investigación, de modo que no es factible clasificar esta acreencia en un cuarto grado, pues lo pertinente es que el correspondiente crédito siga perteneciendo a las acreencias de quinta clase, por no cumplir con lo establecido en el artículo 2502 del numeral 2 del Código Civil.

## 10. Conclusiones

En el desarrollo de la práctica jurídico social se cumplió tanto con el objetivo general como los específicos de la misma, realizándose un estudio de la normativa vigente del trámite, así como su aplicación en la práctica. En el mismo sentido se logró determinar los aspectos más importantes que el asesor de insolvencia debe tener en cuenta al momento de realizar una asesoría y crear la solicitud de insolvencia.

Así las cosas, se concluye lo siguiente:

- A pesar de que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante está regulado por la Ley 1564 de 2012, en el desarrollo del mismo tiene injerencia el Código Civil, el Código de Comercio, e incluso la ley 1116 de 2006, lo que significa que el asesor de insolvencia además de tener pleno conocimiento sobre el proceso de insolvencia, debe tener en cuenta la regulación de estas normas para abordar de manera integral y especializada el caso presentado por el deudor.
- Además de poseer conocimiento jurídico sobre el procedimiento de insolvencia, el asesor tiene la obligación de abordar de forma responsable, ética y transparente cada caso, brindándole la información suficiente al deudor y determinando de forma consciente la viabilidad del proceso.
- Aunque existen remisiones normativas que suplen aspectos del trámite de insolvencia, las mismas se muestran insuficientes ya que brindan una interpretación descontextualizada de las controversias que se presentan en los procesos, evidenciándose la necesidad de una actualización de las mismas con el fin de garantizar y proteger el fin del proceso de insolvencia.

- Es importante que los operadores judiciales se capaciten en el tema con el fin de unificar posturas, pues existe inseguridad jurídica sobre los aspectos controversiales de procedimiento, ya que en varias ocasiones los operadores de justicia se extralimitan en sus funciones cuando se les remite el expediente para que resuelvan una objeción y se pronuncian sobre el control de legalidad, incluso declarando la nulidad del trámite.

### **11. Recomendaciones**

- Es importante investigar más sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante ya que es limitada la información sobre el mismo y es necesario unificar conceptos así como posturas jurisprudenciales para brindar mayor seguridad jurídica en la práctica de este régimen concursal.

- Se muestra necesario un compromiso serio y real por parte de la entidad competente en la difusión del procedimiento, pues como se abordó a lo largo del proyecto, esta ley concursal es de suma importancia para la reorganización financiera de la población civil no comerciante, de la cual un porcentaje muy mínimo conoce sobre el tema y las alternativas que tienen ante una eventual crisis financiera.

### Referencias bibliográficas

- Cámara de Comercio de Bogotá. (sf). *Conciliadores*. Obtenido de Centro de Arbitraje y Conciliación :  
<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion/Conciliadores>
- Código de Comercio. (1998). *Artículo 14, Numeral 2*. Obtenido de <https://encolombia.com/derecho/codigos/comercio-colombiano/codcomerciolibro1/>
- Código de Comercio. (sf). *Artículo 98*. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr003.html)
- Concepto 01037390 (Superintendencia de Industria y Comercio 26 de junio de 2001).
- Corte Suprema de Justicia. (2019). *Jurisdicción y Competencia*. Obtenido de ¿Sabe a qué juez audir?: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
- Fundación Liborio Mejía. (2017). *Nosotros*. Obtenido de <https://fundacionlm.org/sobre-nosotros-fundacion-liborio-mejia/>
- Gestiopolis. (sf). *¿Qué son activo, pasivo y patrimonio?* Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/que-son-activo-pasivo-y-patrimonio/>
- Itax.com. (sf). *Art 329. Determinación Del Impuesto Sobre La Renta De Las Personas Naturales*. Obtenido de <https://www.itax.com.co/estatuto-tributario-online/art-329/>
- Leyes.co. (2014). *Código de Comercio. Artículo 23. Actos que no son mercantiles*. Obtenido de [https://leyes.co/codigo\\_de\\_comercio/23.htm](https://leyes.co/codigo_de_comercio/23.htm)

Leyes.co. (sf). *Código General del Proceso. Artículo 538. Supuestos de insolvencia*. Obtenido de [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/538.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/538.htm)

Leyes.co. (sf). *Código General del Proceso. Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas*. Obtenido de [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/550.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/550.htm)

Leyes.co. (sf). *Código General del Proceso. Artículo 553. Acuerdo de pago. Numeral 2*. Obtenido de [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/553.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/553.htm)

Litivo. (sf). *Página de inicio de sesión de litivo*. Obtenido de <https://www.litivo.com/#/iniciosesion>

Marín Martínez, O. (2018). *Nuevas tendencias del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes*. Barranquilla: Fundación Liborio Mejía.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (26 de Mayo de 2015). *Decreto 1068 de 2015 (antes Decreto 3033 de 2013). Artículo 2.12.1.1*. Obtenido de <http://www.mincit.gov.co/getattachment/45c8bb9f-aa8a-4945-81f0-c5aa592306c0/Decreto-1068-de-2015-quot;Por-medio-del-cual-se-ex.aspx>

Real Academia de Española. (2020). *Negociación*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/negociaci%C3%B3n>

Rodríguez Espitia, J. J. (2015). *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sentencia 090, Magistrado Ponente doctor Mauricio González Cuervo. (Corte Constitucional 19 de febrero de 2014).

Sentencia C 092 (Corte Constiucional 13 de febrero de 2002).

Sentencia C-865 de 2004, Referencia: expediente D-5057, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional 2004).

Sentencia T 557 (Corte Constitucional 19 de julio de 2002).

Sistema Único de Información Normativa. (21 de Diciembre de 2012). *Decreto 2677 de 2012*.

Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1479767>

Sistema Único de Información Normativa. (27 de Diciembre de 2013). *Decreto 3032*. Obtenido

de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1508803>

Wikipedia. (8 de julio de 2019 ). *Acreedor*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Acreedor>

Wikipedia. (13 de noviembre de 2019). *Deudor*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Deudor>

Wikipedia. (5 de noviembre de 2019). *Interés*. Obtenido de

<https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s>